



Recurso nº 51/2026

Resolución nº 565/2026

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 26 de marzo de 2026.

VISTO el recurso interpuesto por D. M.E.E.R., en representación de EDUCAMARKETING, S.L., contra el acuerdo de adjudicación del lote 2 del contrato de los “*Servicios de formación para la implementación de un modelo de liderazgo para el personal de la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales (SEPI)*”, expediente LIC-20250010SEPI, convocado por el presidente de la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. En fecha 10 de junio de 2025, se publicaron en la Plataforma de Contratación del Sector Público los pliegos para la licitación y adjudicación del contrato arriba nominado.

El objeto del contrato es la prestación de los servicios de formación para la implementación de un modelo de liderazgo para el personal de la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales (SEPI), estando dividido el contrato en tres lotes: Lote 1, plan de formación dirigido a toda la plantilla; lote 2, plan de formación específico para personal predirectivo y directivo; y, lote 3, realización de conferencias de alto impacto.

El valor estimado total del contrato es de 117.000 euros.

Segundo. Finalizado el plazo de presentación de ofertas, el 30 de junio de 2025, a las 19:00 horas, se constata en la relación de licitadores que obra en el expediente de contratación, que presentaron oferta las siguientes empresas: ADDECO FORMACIÓN, S.A.U (lotes 1 y 2); AUREN CONSULTORES SP, S.L.P (lotes 1 y 2); AVANCC-E CONSULTORÍA Y FORMACIÓN, S.L. (lotes 2 y 3); BOTH PEOPLE &COMMS, S.L. (lotes



1,2 y 3; retira su oferta); CAS TRAINING, S.L. (lotes 1 y 2); CEGOS ESPAÑA LEARNING & DEVELOPMENT, S.A. (lotes 1,2, y 3); DOPP CONSULTORES, S.L. (lotes 1 y 2); EDUCAMARKETING, S.L. (lotes 1 y 2); EFIPSA FORMACIÓN Y CONSULTORÍA, S.L. (lotes 1 y 2); ECMOCIONAL TECHNOLOGIES 22 SOCIEDAD LIMITADA (lotes 1, 2 y 3); FUNDACIÓN EQUIPO HUMANO (lote 1); HEDIMA DN FORMACIÓN, S.L. (lotes 1 y 2); ICE COACHING, S.L. (lotes 1, 2 y 3); LEE HECHT HARRISON, S.L. (lotes 1 y 2); MANPOWER GROUP SOLUTIONS, S.L (lote 1); MARTRAT 4P, S.L. (lotes 1, 2 y 3); OVERLAP CONSULTORES EN MARKETING Y FORMACIÓN, S.A. (lotes 1, 2 y 3); PSICOTEC, S.A. (lotes 1, 2 y 3); SKR PREPARADORES, S.L. (lotes 1 y 2); SOLUTIA GLOBAL HEALTH SOLUTIONS, S.L. (lotes 1 y 2); UNIDAD EDITORIAL FORMACIÓN, S.L. (lotes 1, 2 y 3).

Tercero. En sesión de fecha 20 de octubre de 2025, la mesa de contratación procedió a la apertura del sobre correspondiente a los criterios evaluables automáticamente de cada uno de los lotes: precio (35 puntos) y horas adicionales de formación (15 puntos).

En sesión de fecha 11 de noviembre de 2025, la mesa de contratación acordó proponer la adjudicación del lote 2, a favor de la empresa CAS TRAINING, S.L. que acreditaba la mejor relación calidad-precio, con una valoración de 75,50 puntos.

Cuarto. Por resolución de fecha 14 de noviembre de 2025, el órgano de contratación acordó adjudicar los contratos correspondientes a los tres lotes de la licitación a las siguientes empresas:

-Lote 1: CAS TRAINING, S.L.

-Lote 2: CAS TRAINING, S.L.

-Lote 3: ICE COACHING, S.L.

Quinto. En fecha 16 de diciembre 2025, EDUCAMARKETING, S.L. interpuso recurso especial en materia de contratación frente al acuerdo de adjudicación del lote 2, por el que se acuerda su exclusión del procedimiento por no considerar suficientemente justificada la anormalidad de su oferta.



Sostiene la recurrente que, contrariamente a lo apreciado por SEPI, su oferta se encontraba debidamente justificada. En concreto, en lo relativo a las “*horas de análisis previo*” alega que las 3 horas de análisis previo ofertadas por la mercantil y que fueron consideradas “*manifiestamente insuficientes*” no representan el trabajo total de análisis, sino el tiempo dedicado a la reunión inicial entre el coordinador del proyecto y el responsable designado por SEPI, en la que se valida la información clave, se contrastan expectativas, se concreta el enfoque metodológico y se ajustan los contenidos a la cultura organizativa de SEPI. El resto del trabajo analítico se desarrolla íntegramente por el equipo profesional de plantilla. Dicho trabajo no supone horas adicionales a imputar, puesto que forma parte de los procesos de preparación internos que ya están contemplados en nuestra estructura organizativa y no general coste marginal. Por tanto, las 3 horas son parte del análisis que requiere interacción directa con SEPI, mientras que el resto del proceso está internalizado y no debe presupuestarse como horas facturables.

Sobre el curso online asíncrono, alega que el órgano de contratación cuestionó el importe de 500 euros asignado a este curso, por comparación con los 3.000 euros de otro licitador, si bien, dicha comparación es incorrecta, por dos razones. En primer lugar, porque la distribución de horas prevista es plenamente razonable y ajustada al trabajo real y así se justificó diferenciando entre el trabajo del docente (4 horas) que incluía la elaboración del guion, grabación de píldoras formativas y revisión final; y el trabajo de administración y soporte (6 horas), que incluye la maquetación de contenidos, carga y verificación en la plataforma, configuración del curso y controles, gestión de accesos y alumnado. Y, en segundo lugar, porque no resulta posible comparar costes entre licitadores, citando al efecto la recurrente la siguiente doctrina de este Tribunal “*La comparación entre ofertas no puede constituir fundamento determinante para rechazar una justificación de baja anormal*”.

Respecto de los trabajos administrativos previstos en el PPT y que, según SEPI no se contemplaban en la justificación de la recurrente, manifiesta que dicha apreciación era incorrecta puesto que las citadas tareas formaban parte de la actividad ordinaria de su estructura administrativa y que no existe obligación legal de separar como partida lo que no está incorporado en la estructura interna.



Sobre la movilidad alega que aunque por el órgano de contratación se rechaza la partida de movilidad afirmando que *“no contempla el tiempo de desplazamiento”*, la recurrente señala que la LCSP obliga a imputar costes que no existen en la estructura real del licitador, por tanto, y en la medida en que en esta empresa el personal docente forma parte de la plantilla estable, y su jornada ordinaria ya contempla los desplazamientos necesarios, sin generar incrementos retributivos ni costes adicionales, la ausencia del coste marginal asociado determina que no proceda su incorporación a la oferta económica.

Respecto de las 10 horas de marketing/difusión señala que en el informe de SEPI se considera que las 10 horas previstas para marketing y difusión son *“insuficientes”* teniendo en cuenta que el lote incluye más de 30 cursos. Lo anterior, sostiene la recurrente, parte de un malentendido del alcance real de esta partida, que no está destinada a cubrir la coordinación general de los cursos, sino únicamente las tareas puntuales y específicas de comunicación asociadas a su difusión interna.

Sobre el escaso grado de detalle e inexistencia de directivo alega que, por un lado, ni la LCSP ni el PPT exigen desglosar costes indirectos de manera específica, siendo lo relevante demostrar que la oferta es viable; y, por otro, que los costes indirectos ya están internalizados, puesto que la empresa cuenta con una estructura generalmente permanente que ya absorbe las tareas de administración, no generando gasto adicional estos costes.

Por último, alega la recurrente que la resolución impugnada pasa por alto que la empresa sí justificó de manera clara los ahorros derivados de su propia estructura organizativa, y que tampoco valora adecuadamente que esta empresa sí acreditó disponer de condiciones excepcionalmente favorables. Concluyendo que, en definitiva, la afirmación del órgano de contratación que consideró que no se había justificado adecuadamente los parámetros previstos en el artículo 149.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP) constituye un error de apreciación, carente de motivación, comprendiendo un análisis incompleto, al omitir elementos esenciales de la justificación presentada.



Sexto. En fecha 22 de diciembre de 2025, el órgano de contratación, tras el examen del recurso interpuesto por DOPP CONSULTORES, S.L., y que se sigue ante este Tribunal con el número de expediente 2143/2025, acordó el desistimiento del contrato con respecto a los lotes 1 y 2.

Séptimo. Recibido el escrito de recurso, el órgano de contratación en fecha 20 de enero de 2026, emitió informe en el que solicita la inadmisión del presente recurso por carencia sobrevenida de objeto como consecuencia del desistimiento acordado.

Octavo. Interpuesto el recurso 2165/2025, la secretaria General del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 6 de febrero de 2026, acordando mantener la suspensión los lotes 1 y 2 del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

Noveno. La Secretaría del Tribunal en fecha 20 de febrero de 2026, dio traslado del recurso interpuesto a los restantes interesados, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones; habiendo presentado alegaciones la adjudicataria, CAS TRAINING, S.L, que se opone a la estimación del recurso por considerar en sintonía con el órgano de contratación que la recurrente no había justificado adecuadamente su oferta considerada inicialmente como anormalmente baja.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para resolver el presente recurso corresponde a este Tribunal, de conformidad con lo establecido en artículo 47.1 de la LCSP.

Segundo. En relación con la legitimación del recurrente, el artículo 48 de la LCSP establece que *“podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

Dicha norma remite a la doctrina jurisprudencial del concepto interés legítimo en el ámbito administrativo.

En reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada entre otras sentencias las de 31 de mayo de 1990, 19 de noviembre de 1993, 27 de enero de 1998, 31 de marzo de 1999 y 2 de octubre de 2001, se declara que por interés debe entenderse toda situación jurídica individualizada, dicha situación que supone una específica relación con el objeto de la petición o pretensión que se ejercita, se extiende a lo que, con más precisión, se titula interés legítimo, que es el que tienen aquellas personas, físicas o jurídicas, que, por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser los destinatarios de una regulación sectorial, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás ciudadanos o administrados y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando incidan en el ámbito de ese su interés propio. El interés legítimo abarca todo interés material o moral que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada, siempre que no se reduzca a un simple interés por la pura legalidad, en cuanto presupone que la resolución a dictar puede repercutir, directa o indirectamente, de un modo efectivo y acreditado, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien recurre o litiga.

En el presente supuesto, la entidad recurrente ha participado en el procedimiento de licitación y fue excluida del procedimiento por no justificar adecuadamente su oferta en el trámite del artículo 149 LCSP, por lo que goza de legitimación para presentar el recurso.

Tercero. Por lo que se refiere al acto recurrido, el contrato al que se refiere el acto impugnado es un contrato de servicios que supera el umbral cuantitativo previsto en el artículo 44.1.a) de la LCSP, siendo el acto impugnado, formalmente, el acuerdo de adjudicación del contrato, aunque realmente el recurso se dedica en exclusiva a impugnar la exclusión del procedimiento, acto recurrible de conformidad con lo previsto en el artículo 44.2.b) de la LCSP.

Cuarto. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 50.1.c) de la LCSP.



Quinto. Como se ha señalado en los antecedentes de hecho, el órgano de contratación por resolución de fecha 22 de diciembre de 2025 acordó el desistimiento del procedimiento de contratación.

Como tiene señalado este Tribunal (por todas, en resolución nº 270/2022, de 24 de febrero de 2022), el desistimiento del procedimiento por el órgano de contratación constituye una forma anormal de terminación, por pérdida sobrevenida de objeto, conforme resulta de los artículos 152 de la LCSP y 84.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas – de aplicación supletoria con arreglo al apartado 1 de la Disposición final cuarta de la LCSP –.

El desistimiento del órgano de contratación determina la pérdida sobrevenida de objeto del recurso y, en consecuencia, su inadmisión, como reiteradamente viene señalando este Tribunal, entre otras, en nuestra resolución nº 699/2024.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. M.E.E.R., en representación de EDUCAMARKETING, S.L., contra el acuerdo de adjudicación del lote 2 del contrato de los “*Servicios de formación para la implementación de un modelo de liderazgo para el personal de la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales (SEPI)*”, expediente LIC-20250010SEPI, convocado por el presidente de la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29 / 1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES